



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-276
21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00164-00

Solicitante: Luis Enrique Vargas Lemus

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil

Número de radicación del proceso: 13001310300520160056900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad con radicado 13001310300520160056900, que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, la demanda fue repartida al mencionado despacho judicial desde el año 2016, sin que a la fecha se haya culminado la primera audiencia, la cual fue iniciada el 14 de septiembre del año 2021, debido a varios aplazamientos por causas atribuibles al Juzgado.

Afirmó que “La penúltima audiencia fue aplazada, al decir del despacho de conocimiento, por una falla que hubo en el vídeo de la audiencia que le precedió; luego se fijó nueva fecha y, la aplazaron nuevamente por las mismas razones. (se supone que si ya se había fijado nueva fecha es porque el inconveniente que imposibilitó su realización ya había sido subsanado). Además, me informaron que la misma no se realizaría, una hora después de la hora establecida para su inicio.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Elsa Pérez Ortega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se extrae que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en continuar con la audiencia iniciada en el mes de septiembre de 2021 y fijar nueva fecha para su realización.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, se observó que por auto del 13 de enero del 2023 se fijó audiencia para ser celebrada el día 21 de febrero y seguidamente, por auto del 13 de marzo se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención el día 17 de abril del corriente año, actuación notificada por estado electrónico el día 15 de marzo del 2023, sin que se observen situaciones constitutivas de mora judicial actual.

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR23-276
21 de marzo de 2023

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

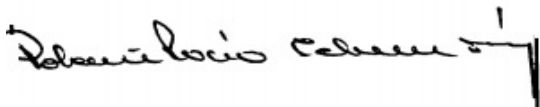
6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Luis Enrique Vargas Lemus, dentro del proceso verbal de responsabilidad con radicado 13001310300520160056900, que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
M.P. PRCR/KYBS